

Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible

Barranquilla, 06 FEB. 2020



E-0000337

Señor (a):  
NICANOR FONTALVO RICAURTE  
Carrera 50 No:96 A - 40  
Barranquilla

Ref: Resolución No. 000006005 FEB. 2020

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 – 43 piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

JESUS LEON INSIGNARES  
DIRECTOR GENERAL

Exp: 0709-337  
I.T. No.0001475 del 30/12/2019  
Elaborado por: A.M.  
Vo.Bo. Karen Arcón, Coordinadora Grupo de Trámites y Permisos Ambientales  
Revisó: Javier Restrepo, Subdirector de Gestión Ambiental  
Aprobó: Juliette Steman Chams, Asesora de Dirección

Calle 66 N°. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
cra@crautonomia.gov.co  
www.crautonomia.gov.co



L6  
pag 64  
22/10

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000060 DE 2020

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CÉSACION DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO.00625 DEL 18 DE MAYO DE 2018 EN CONTRA DEL SEÑOR NICANOR FONTALVO RICAURTE, CANTERA IKQ-14221, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLÁNTICO.”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta lo señalado en El Decreto – Ley 2811 de 1974, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante la Resolución No.00374 del 6 de junio de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, otorgó Licencia Ambiental, Permiso de Emisiones Atmosférica y Aprovechamiento Forestal al señor NICANOR FONTALVO RICAURTE, para las actividades de extracción de materiales de construcción en el predio amparado por el Contrato de Concesión Minera IKQ-14221, ubicado en jurisdicción del Municipio de Luruaco – Atlántico. Que el mencionado acto administrativo fue notificado el día 6 de julio de 2017.

Por medio del oficio No.009511 del 13 de octubre de 2017, la Agencia Nacional de Minería allega a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, informe de visita técnica dentro del título minero IKT-14361, ubicado en el Municipio de Luruaco – Atlántico.

Posteriormente, a través del oficio con radicado No.009520 del 13 de octubre de 2017, la empresa Cementos Argos S.A., presenta queja ante la Corporación por la explotación ilegal de materiales de construcción sobre el título minero IKT-14361, en jurisdicción del Municipio de Luruaco – Atlántico.

Que esta Corporación a través de la Resolución No.00163 del 15 de marzo de 2018, Acepta las aclaraciones al Estudio de Impacto Ambiental, presentadas por el señor NICANOR FONTALVO RICAURTE, identificado con cédula de ciudadanía No.8.293.059, el cual fue autorizado por esta Corporación mediante la Resolución No.00374 del 6 de junio de 2017, por medio de la cual se otorgó Licencia Ambiental, Permiso de Emisiones Atmosféricas y Aprovechamiento Forestal, para actividades mineras en el predio amparado por el Título Minero IKQ-14221, en jurisdicción del Municipio de Luruaco – Atlántico. En el sentido que:

- El proyecto minero desarrollado contempla la actividad de apilamiento de materias primas.
- Los materiales extraídos del TM IKQ14221 se pueden beneficiar por fuera de este, en plantas externas, siempre y cuando estas cuenten con los permisos y autorizaciones ambientales otorgados por la Autoridad Ambiental competente.

En cumplimiento de las funciones de control, manejo y seguimiento ambiental de esta Corporación, y con el objeto de verificar los hechos denunciados, mediante el oficio No.009520 del 13 de octubre de 2017 por la empresa Cementos Argos S.A.; funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental realizaron visita de inspección técnica a la Cantera IKT-14361, en jurisdicción del Municipio de Luruaco - Atlántico, el día 08 de noviembre de 2017. De dicha visita se desprende el Informe Técnico No.00282 del 13 de abril de 2018.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN **00000060** DE 2020

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO.00625 DEL 18 DE MAYO DE 2018 EN CONTRA DEL SEÑOR NICANOR FONTALVO RICAURTE, CANTERA IKQ-14221, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLÁNTICO."**

Con fundamento en el Informe Técnico No. 00282 del 13 de abril de 2018, esta Corporación expidió el auto No.00625 del 18 de mayo de 2018, por medio del cual se inicia una investigación administrativa ambiental en contra del señor NICANOR FONTALVO RICAURTE, identificado con cédula de ciudadanía No.8.293.059.

A través del oficio No.004554 del 27 de mayo de 2019, el señor Nicanor Fontalvo Ricaurte, presenta ante esta Corporación solicitud de cesación del proceso sancionatorio iniciado en su contra. Junto con su solicitud anexa los siguientes documentos:

1. Registro fotográfico de las actividades de limpieza del lecho o cauce del arroyo (se anexan al presente escrito)
2. Registro fotográfico del desmantelamiento de la zaranda y clasificación del material
3. Contrato de arriendo suscrito entre Nicanor Fontalvo y Melquisedec Suarez
4. Solicitud de liquidación de Melquisedec Suarez con más de 7 años en la Agencia Nacional de Minería.
5. Solicito se practique una nueva visita con al finalidad que se verifique la limpieza del cauce del arroyo y el desmantelamiento de la zaranda y de la suspensión de las actividades de clasificación del material explotado."

Con la finalidad de atender la solicitud de cesación de proceso sancionatorio, presentada por el señor NICANOR FONTALVO RICAURTE, personal de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, realizaron visita de inspección técnica el día 27 de julio del 2019, al área del título minero IKQ-14221, ubicado en el corregimiento de arroyo de piedra – Luruaco. De dicha visita se desprendió el Informe Técnico No.001475 del 30 de diciembre de 2019, en el cual se consignaron los siguientes aspectos:

**" ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:** *La cantera TM IQK 14221 se encuentra en operación.*

**OBSERVACIONES DE CAMPO:** *En visita realizada al área de interés, se observaron los siguientes hechos de interés.*

- ✓ *Existe un frente de explotación activo, operado por el señor Jorge Sierra. Se observa maquinaria amarilla para la actividad de extracción mecánica. No se evidencia actividad de clasificación, ni existencia de zaranda.*
- ✓ *En la parte baja del frente de explotación se evidenciaron 2 áreas con pendientes para el manejo d aguas de escorrentía:*

*1° De menor área, ubicada al costado derecho del talud de explotación descarga aguas hacia cuneta en tierra en coordenada 10°40'25.273N y 75°7'23.62"W, la cual fue recorrida aguas abajo sin evidencia de material de arrastre en coordenada 10°40'25.424N y 75°7'23.84"W.*

*2° Área de mayor aporte que conduce las aguas de escorrentía por cuneta en tierra*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No 00060 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO.00625 DEL 18 DE MAYO DE 2018 EN CONTRA DEL SEÑOR NICANOR FONTALVO RICAURTE, CANTERA IKQ-14221, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLÁNTICO."

*hacia un sistema de sedimentación ubicada en coordenada 10°40'28.55N y 75°7'18.992"W*

- ✓ *Se realizó recorrido aguas abajo hasta el cruce con camino de herradura que conduce al corregimiento de Palmar de Candelaria, donde no se evidenció arrastre de material sobre el cauce en coordenada 10°40'35.15N y 75°7'18.57"W*
- ✓ *Según informa el sr. Sierra, las cunetas y el sistema de sedimentación son objeto de limpieza de mantenimiento, durante la visita no se evidenció colmatación de estos sistemas.*

**EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN:**

*Mediante Radicado No. 4554 de 27 de mayo de 2019 se presenta solicitud de cesación de proceso sancionatorio, destacándose los siguientes aspectos:*

*"...*

*1. Que la CRA por medio de la Resolución No. 00374 del 6 de junio de 2017 otorgó licencia ambiental, permiso de emisiones atmosféricas y un aprovechamiento forestal único para la explotación de una yacimiento de materiales de construcción en el Título minero No. IKQ-14221, ubicado en jurisdicción del municipio de Luruaco – Atlántico.*

*...*

*5. De acuerdo a lo anterior, dentro del predio amparado por el proceso de formalización minera NF7-16251 y con P.M.A. se adelantaban actividades de zaranda y clasificación de los materiales extraídos del Título Minero IKQ-14221. Cumpliendo con lo establecido en la Resolución No. 000374 del 6 de junio de 2017.*

*...*

*8. Posteriormente, el 17 de mayo de 2018, seis (6) meses después de realizada la visita, la Corporación expide el Informe Técnico No. 00440, con el cual se da alcance al Informe técnico No. 00282 del 13/04/2018. En este informe se establece que las actividades de clasificación del material extraído de mi título minero, genera un nuevo impacto, fuera del área licenciada, por la sedimentación del cauce de un arroyo.*

*En consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta lo anteriormente relatado solicito la cesación del proceso sancionatorio iniciado en mi contra, toda vez que no existe mérito para continuación con el mencionado proceso sancionatorio.*

*Lo anterior, básicamente debido a que se configuro la causal 2 del Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, inexistencia del hecho investigado.*

*...*

*Como prueba de lo expresado anteriormente, solicito se tengan como PRUEBAS las siguientes:*

- 6. Registro fotográfico de las actividades de limpieza del lecho o cauce del arroyo (se anexan al presente escrito)*
- 7. Registro fotográfico del desmantelamiento de la zaranda y clasificación del material*

*AI*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000060 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO.00625 DEL 18 DE MAYO DE 2018 EN CONTRA DEL SEÑOR NICANOR FONTALVO RICAURTE, CANTERA IKQ-14221, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLÁNTICO.”

8. Contrato de arriendo suscrito entre Nicanor Fontalvo y Melquisedec Suarez
9. Solicitud de liquidación de Melquisedec Suarez con más de 7 años en la Agencia Nacional de Minería.
10. Solicitud se practique una nueva visita con al finalidad que se verifique la limpieza del cauce del arroyo y el desmantelamiento de la zaranda y de la suspensión de las actividades de clasificación del material explotado.”

**Consideraciones técnicas C.R.A :**

Mediante Auto No. 625 de 18 de mayo de 2018 se dio inicio a una investigación sancionatoria en contra del señor NICANOR FONTALVO RICAURTE, en relación a la sedimentación del cauce que genera la actividad clasificación de los materiales de construcción en las coordenadas No. N 10°40'24.7 – W 75°7'23.2”.

**En cuanto a actividades de limpieza del lecho o cauce del arroyo.**

Durante visita técnica de inspección se verificó el punto N 10°40'24.7 – W 75°7'23.2”, indicado en el auto de inicio de investigación, identificando que corresponde a un canal interno para recolección de aguas de escorrentía; de igual forma del recorrido entre las coordenadas 10°40'25.273N y 75°7'23.62”W, hasta aguas abajo se logró confirmar que la zona corresponde a una canal de manejo de aguas de escorrentía que descarga en coordenada 10°40'25.424N y 75°7'23.84”W, aguas abajo buscando el cauce al arroyo natural ubicado en área colindante con el proyecto minero.

Con el fin de determinar la existencia de aportes de sedimento al citado arroyo natural se adelantó recorrido aguas abajo, encontrando que las cunetas de manejo de aguas de escorrentía son conducidas a un sistema de control de sedimentos en tierra, en coordenada 10°40'28.55N y 75°7'18.992”W.

Siguiendo la pendiente se finalizó el recorrido en el punto de intersección, aguas abajo, sobre camino de herradura que conduce al corregimiento de Palmar de Candelaria, donde no se evidenció existencia de material sobre el cauce en coordenada 10°40'35.15N y 75°7'18.57”W.

Revisado el expediente 0709-33 se evidencia que la generación de sedimentación - GS corresponde a un aspecto ambiental identificado en el anexo 6.1 Matriz de calificación de impactos, asociado a los impactos de alteración de la hidráulica de las aguas superficiales, Alteración de las propiedades del agua y colmatación en los cuerpos de agua, impactos identificados, evaluados y aprobados en el EIA acogido mediante resolución No. 000374 del 06 de Junio de 2017. De allí se desprende que el control de aguas de escorrentía, manejo de cunetas y su mantenimiento hacen parte de la ficha del PMA “Programa para el manejo del recurso agua”, por la cual se establece como obligatoria la implementación de las medidas ambientales de construcción de cunetas y canales, y desarenadores antes de la entrega de aguas de escorrentía sobre el canal natural.

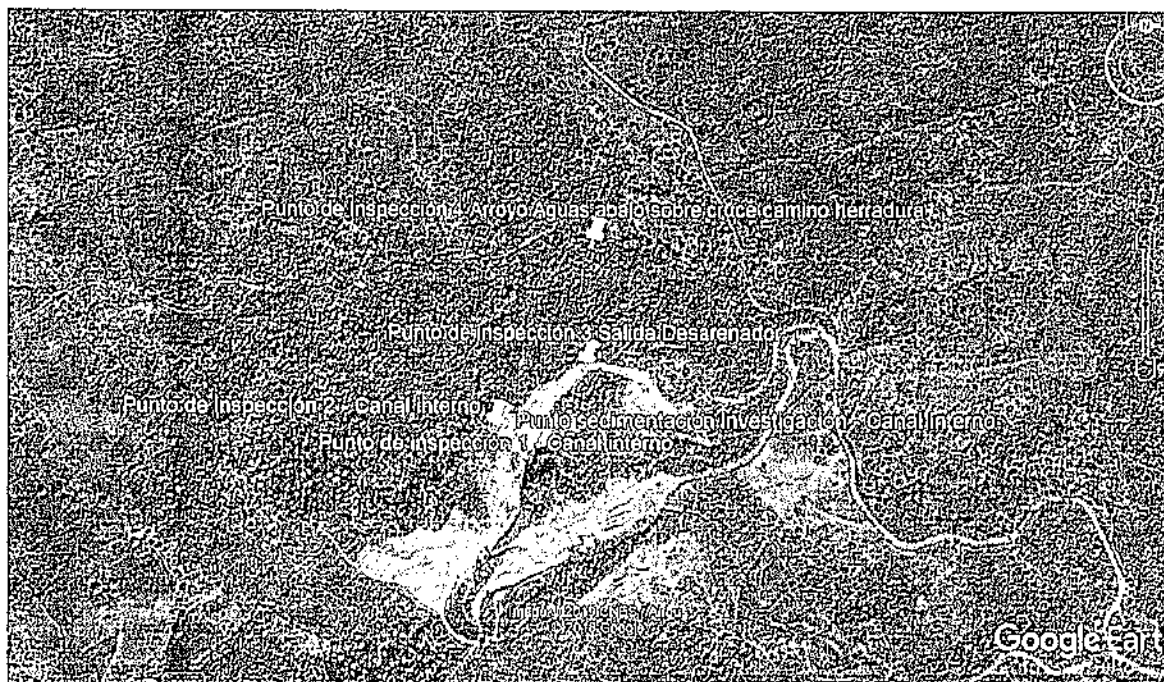
Las medidas de manejo ambiental impuestas al usuario (contar con estructuras hidráulicas para el control de las aguas, incluyendo cunetas, canales perimetrales e

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000060 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO.00625 DEL 18 DE MAYO DE 2018 EN CONTRA DEL SEÑOR NICANOR FONTALVO RICAURTE, CANTERA IKQ-14221, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLÁNTICO."

*internos y desarenadores, con el objetivo de disminuir procesos erosivos debido al arrastre de partículas, evitando la contaminación de los cuerpos de agua, así como realizar mantenimientos periódicos a cunetas canales, desarenadores y demás estructuras hidráulicas) se evidenciaron implementadas al momento de la visita de inspección técnica.*



Fuente Google Earth Pro..

En cuanto al desmantelamiento de la zaranda

No se evidencia la existencia del sistema de clasificación de material; se destaca que mediante Informe Técnico No. 00440, que da alcance al Informe técnico No. 00282 del 2018 se aclara que la actividad objeto de investigación es la supuesta sedimentación del arroyo como consecuencia del beneficio del material.

En consecuencia, no es objeto de análisis la documentación aportada por el usuario como: registro de desmantelamiento, Contrato de arriendo suscrito entre Nicanor Fontalvo y Melquisedec Suarez y solicitud de liquidación de Melquisedec Suarez con más de 7 años en la Agencia Nacional de Minería

**CONCLUSIONES:**

De la visita realizada al área de interés y los argumentos expuestos mediante radicado No. 4554 de 2019, se concluye lo siguiente:

1. En coordenada N 10°40'26.53" – W 75°7'24.71" existe un canal para la

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 0000060 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO.00625 DEL 18 DE MAYO DE 2018 EN CONTRA DEL SEÑOR NICANOR FONTALVO RICAURTE, CANTERA IKQ-14221, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLÁNTICO."

*conducción de aguas de escorrentía, que hacen parte del sistema de manejo y control de aguas lluvias implementado en la cantera propiedad del señor Nicanor Fontalvo, como implementación de la ficha del PMA "Programa para el manejo del recurso agua", por la cual se establece como obligatoria la implementación de las medidas ambientales de construcción de cunetas y canales, y desarenadores antes de la entrega de aguas de escorrentía sobre el canal natural.*

2. *En visita técnica de inspección se evidenció la existencia de cunetas y sedimentadores localizados en coordenadas: 10°40'25.273N y 75°7'23.62"W, 10°40'25.424N y 75°7'23.84"W y 10°40'28.55N y 75°7'18.992"W. Se verificó sobre el cauce del arroyo natural, en el punto sobre el cruce con camino de herradura que conduce al corregimiento de Palmar de Candelaria, la inexistencia de aportes de material de arrastre (coordenada 10°40'35.15N y 75°7'18.57"W).*
3. *Según las condiciones del proyecto, no se generan nuevos impactos fuera del área licenciada ambientalmente mediante Resolución N° 000374 del 2017, en relación a la sedimentación del cauce; revisado el expediente 0709-33 se evidencia que la generación de sedimentación corresponde a un impacto identificado y evaluación en el EIA acogido mediante resolución en comento.*
4. *No se identifica omisión o de las normas autorizadas otorgadas en la licencia ambiental otorgada mediante Resolución N° 000374 del 2017; en consecuencia, es aplicable la causal 2. Inexistencia del hecho investigado, del artículo 9. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL, de la Ley 1333 de 2009."*

**CONSIDERACIONES JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.**

Que los artículos 70 y 80 de la Constitución Nacional consagra el derecho de las personas a gozar de un medio ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla; de igual manera establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Inicialmente debe indicarse que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, (procedimiento sancionatorio ambiental) preceptúa lo siguiente:

*"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000060 DE 2020

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO.00625 DEL 18 DE MAYO DE 2018 EN CONTRA DEL SEÑOR NICANOR FONTALVO RICAURTE, CANTERA IKQ-14221, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLÁNTICO."**

Bajo esta óptica y con base al artículo anterior transcrito, esta Autoridad ambiental practico visita de inspección y seguimiento ambiental, al proceso sancionatorio iniciado mediante el Auto No.00625 del 18 de mayo de 2018, por la presunta sedimentación de un arroyo ubicado en el título minero IKT-14361, de propiedad de la empresa CEMENTOS ARGOS S.A., por las actividades mineras adelantadas en el título minero IKQ-14221, de propiedad del señor NICANOR FONTALVO RICAURTE, identificado con cédula de ciudadanía No.8.293.059, en el municipio de Luruaco - Atlántico; y teniendo en cuenta los documentos que reposan en esta Corporación en el Expediente N°0709-337, a la licencia ambiental y demás permisos ambientales otorgados a favor del señor NICANOR FONTALVO RICAURTE, identificado con cédula de ciudadanía No.8.293.059, para el desarrollo de actividades de explotación de materiales de construcción, se pudo evidenciar, tal como lo señala el Informe técnico N° 001475 de 30 de diciembre 2019, que luego de visitar el predio donde se generó la infracción ambiental que dio inicio al proceso sancionatorio, se pudo verificar que las actividades de exploración y explotación de materiales de construcción desarrolladas en el título minero IKQ-14221, se realizan acatando las obligaciones y condiciones señaladas en la Resolución No.00374 del 2017, y que estas no están generando afectación sobre el cauce del arroyo que atraviesa el título minero IKT-14361.

De lo anterior se colige, que las explotaciones mineras que motivaron el inicio de la investigación a la fecha de la visita técnica, es decir el 27 de julio de 2019, no se encontraban generando sedimentación al arroyo ubicado en el título minero IKT-14361, de propiedad de la empresa CEMENTOS ARGOS S.A., por lo que no hay lugar a continuar con el presente proceso sancionatorio ambiental.

Bajo esta óptica, y en aplicación a los principios constitucionales y legales tales como el derecho al debido proceso, imparcialidad, buena fe, responsabilidad, eficacia, entre otros; resulta necesario dar aplicabilidad a la causal consagrada en el Numeral 4, del Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, el cual preceptúa:

*"Artículo 9º Causal de cesación del procedimiento en materia ambiental, son causales de casación del procedimiento las siguientes: 2º Inexistencia del hecho investigado".*

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente, se concluye que no existe motivo alguno para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado mediante Auto No.00625 del 18 de mayo de 2018, como quiera que ha operado una de las causales de cesación del procedimiento.

Que el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, establece: *"Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9 ibídem, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993*

*(...)"*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000060 DE 2020

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO.00625 DEL 18 DE MAYO DE 2018 EN CONTRA DEL SEÑOR NICANOR FONTALVO RICAURTE, CANTERA IKQ-14221, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLÁNTICO."**

Que el nuevo régimen sancionatorio ambiental establecido mediante la ley 1333 de 2009, no consagró una responsabilidad objetiva en materia ambiental, y por el contrario reafirma el carácter subjetivo de la misma, es decir, que depende de la culpabilidad de la persona que por acción u omisión incurre en infracción ambiental. Situación diferente es que la ley 1333 de 2009 haya consagrado la presunción legal de la culpabilidad, correspondiendo al presunto infractor desvirtuarla para exonerarse de responsabilidad administrativa ambiental, la Corte Constitucional mediante sentencia C-742/10 aclaró que al procedimiento sancionatorio ambiental le es aplicable el principio de culpabilidad: "(...) 2.,5.3.3. *El mismo argumento puede extenderse al artículo 3 de la Ley 1333, sobre los principios rectores del proceso sancionatorio ambiental. Como fue establecido en la sentencia C-595 de 2010, la Ley 1333 no crea un régimen de responsabilidad objetiva sino uno de responsabilidad subjetiva con presunción de culpa o dolo. Esto significa que el régimen creado por la Ley 1333 se rige por el principio de culpabilidad, aunque el artículo 3 no lo señale expresamente; cosa distinta es que se haya desplazado la carga de la prueba al presunto infractor. Además, de acuerdo con el texto del artículo 3, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental "los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas" de donde se deduce que también es aplicable el principio de culpabilidad.*"

En consideración con lo expuesto, esta Corporación procede a declarar cesación del procedimiento sancionatorio Ambiental iniciado en contra del señor NICANOR FONTALVO RICAURTE, iniciado mediante Auto No.00625 del 18 de mayo de 2018, el cual no resulta pertinente continuar toda vez que, a la fecha de la visita técnica, es decir el 27 de julio de 2019, las actividades mineras desarrolladas en el título minero IKQ-14221, por parte del señor FONTALVO RICAURTE, no se encontraban generando sedimentación al arroyo ubicado en el título minero IKT-14361, de propiedad de la empresa CEMENTOS ARGOS S.A.

Con base en lo anterior señalado, no existe, mérito alguno para continuar con la investigación en contra del señor NICANOR FONTALVO RICAURTE, identificado con cédula de ciudadanía No.8.293.059.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

En consecuencia, en mérito a lo anteriormente expuesto, sé

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** CESAR el Procedimiento Sancionatorio Ambiental iniciado mediante el Auto No.00625 del 18 de mayo de 2018, al señor NICANOR FONTALVO RICAURTE, identificado con cédula de ciudadanía No.8.293.059, o quien haga sus veces al momento de la de la notificación de este proveído, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No 000060 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO.00625 DEL 18 DE MAYO DE 2018 EN CONTRA DEL SEÑOR NICANOR FONTALVO RICAURTE, CANTERA IKQ-14221, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLÁNTICO."

ARTÍCULO SEGUNDO: El Informe Técnico N°001475 del 30 de diciembre del 2019, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No.005 del 14 de marzo de 2013.

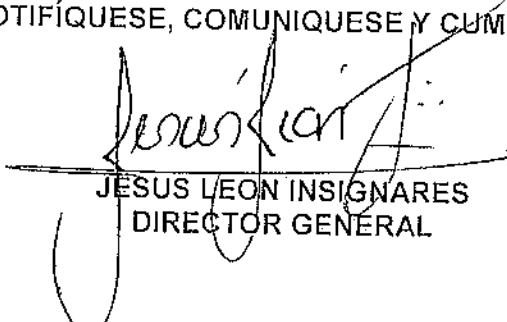
ARTICULO QUINTO: Una vez ejecutoriado el Presente Acto Administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición, la cual podrá ser interpuesta personalmente o por medio de apoderado y por escrito, ante la Dirección General de la Corporación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en la ley 1437 de 2011.

05 FEB. 2020

Dada en Barranquilla a los,

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

  
JESUS LEON INSIGNARES  
DIRECTOR GENERAL

Exp: 0709-337

I.T. No.0001475 del 30/12/2019

Elaborado por: A.M.

Vo.Bo. Karem Arcon, Coordinadora Grupo de Trámites y Permisos Ambientales

Reviso: Javier Restrepo, Subdirector de Gestión Ambiental

Aprobó: Juliette Sleman Chams, Asesora de Dirección